

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1407
Radicación nro. [76001311000320180045100](#)

Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

A través de memoriales arribados el 25 de julio a las 10:02 am y 26 de julio de 2023 a las 11:05 am, el apoderado de la heredera Sirley Murillo Roa, solicita se requiera a la señora NORIS ROA VANEGAS, para *“que se sirva hacer y allegar al despacho todos los documentos públicos y privados que se encuentren en su poder, para poder establecer con quien ella realizo el negocio jurídico de la presunta venta del bien inmueble objeto a heredar por sus verdaderos herederos, o pruebe su derecho a participar en la masa sucesoral, toda vez que por parte de mi representada no existe poder alguno otorgado a ella para realizar la venta de derechos herenciales, desconocemos totalmente si existe por parte de los demás herederos poder alguno otorgado a la demandante si lo han hecho”*

Frente a este punto debe el despacho indicarle al abogado que si bien en providencia anterior, auto No 1532 del 25 de noviembre de 2022, se requirió a la señora Noris Roa Vanegas para que exhibiera documental referente a la administración del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 370-296685, el presente trámite liquidatorio no es el escenario para suscitar controversias en cuanto a la *“presunta venta”* del inmueble que se refiere hace parte del haber sucesoral, ni referente a la administración de los bienes, contando los interesados, de ser el caso, con las acciones judiciales idóneas que deben emprender para dicho cometido.

En consecuencia, se negará la petición así planteada.

Precisese que, en cuanto a los frutos civiles que generen los inmuebles que hacen parte del acervo sucesoral, decantado está por la jurisprudencia, que específicamente, en los juicios de sucesión, los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. En armonía con el artículo 1395 del Código Civil.

Por otra parte, frente a la solicitud de copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, debe ser ante ese despacho que se eleve dicha solicitud, al ser el que profirió la decisión de la que se requiere su autenticación.

Por lo indicado al inicio de esta providencia, se torna improcedente ordenar por esta Juzgadora la *“INSPECCIÓN AL SITIO Donde se encuentra funcionando el Establecimiento de Comercio el NEW SAMAN y al bien inmueble objeto a repartir de acuerdo con la partición que hizo la partidora, a fin de poder establecer quien o quienes son las personas que vienen administrando el establecimiento de Comercio sin ser los verdaderos herederos y si el mismo tiene autorización de los mismos o si tienen Poder Especial o Poder General para hacerlo”*, toda vez que iterese, no puede pretenderse en un trámite liquidatorio ventilar controversias relacionadas con la administración del bien, si existen o no poderes conferidos para su administración y quienes son las personas que vienen desempeñándola. De ser el caso, han de solicitarse las medidas cautelares que consideren necesarias contenidas en el artículo 476 y siguientes del C.G.P o adelantarse las acciones judiciales idóneas y eficaces para ello.

Gcc-

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

Colofón de lo dicho tampoco es viable que se designe perito contable “a fin de que pueda realizar un balance a todos los libros y cuentas, para poder establecer los dividendos que viene arrojando el establecimiento de Comercio desde que está en la manos de este tercero” y se prorratee el valor de sus honorarios, insistase este asunto es un trámite liquidatorio ajeno a cualquier controversia del linaje aquí expuesto.

Ahora en cuanto a la solicitud de inventario adicional que se presentó inicialmente el 05 de diciembre de 2022, en el que se denuncia como bien del causante, el establecimiento de comercio “Motel El Samán”, el despacho se abstuvo de darle trámite por no presentarse conforme lo dispone el artículo 502 y 444 del C.G.P. Deficiencia ante la cual se presentó el pasado 25 de julio de 2023, el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, según refiere el apoderado judicial, se dio el cambio de “la razón social” de este establecimiento al del “New Samán”, el cual funciona en el mismo sitio.

Al respecto precisese, que no puede confundirse el establecimiento de comercio y el local comercial, como ese lugar físico donde funciona aquel, donde el comerciante desarrolla su actividad comercial, por lo que al ser independientes, el uno tener su propia matrícula mercantil y el otro su matrícula inmobiliaria deben allegarse las pruebas respectivas que acrediten que la propiedad de uno y otro está en cabeza del causante, por lo que así pasará el despacho nuevamente a estudiar la solicitud de inventario adicional presentada.

Revisado el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se verifica que el establecimiento de comercio “New Samán”, figura matriculado desde el 26 de abril de 2022, a nombre de la persona natural OLGA RUTH ROJAS CHANTRE; y la sociedad MURILLO HERMANOS & COMPAÑÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN con NIT 805012353-7 del que era socio gestor el aquí causante, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, sin que el establecimiento de comercio “New Samán” se encuentre matriculado a nombre de esta.

Ergo, deviene improcedente la medida de embargo y secuestro de dicho establecimiento de comercio, al no acreditarse que se encuentre en cabeza del causante.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha comunicado por el Juzgado 37 civil municipal de cali, las resultas de la diligencia de secuestro ordenada dentro de este proceso, se requerirá a fin de que se sirva informar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de requerimiento por parte del despacho para la exhibición de documentos a la señora Noris Roa Vanegas.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, debiéndose elevar la petición ante ese Despacho.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud “*INSPECCIÓN AL SITIO Donde se encuentra funcionando el Establecimiento de Comercio el NEW SAMAN*”, por lo considerado en esta providencia. Así como negar la solicitud de designar perito contable a fin de que pueda realizar un balance a todos los libros y cuentas, para poder establecer los dividendos que viene arrojando el establecimiento de Comercio desde que está en la manos de este tercero.

Gcc

- CUARTO: **NEGAR** la solicitud de inventario adicional presentado por la heredera Sirley Murillo Roa, por lo aquí expuesto.
- QUINTO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la medida de embargo y secuestro de dicho establecimiento de comercio, al no acreditarse que se encuentre en cabeza del causante.
- SEXTO: **REQUERIR** al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva informar las resultas de la diligencia de secuestro ordenada dentro de este proceso. Librese el oficio correspondiente.

En firme esta providencia, pase el proceso al despacho para resolver las objeciones al trabajo de partición presentado y emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2023



El Secretario

Gcc

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31370cdee448b554376baa55293ba65925a28b2c43c1773e69e8698129dc927a**

Documento generado en 05/09/2023 05:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>